

Normativa: Vigente

Última Reforma: Registro Oficial 049, 1-VIII-2013

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS Y DE MANEJO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

(Acuerdo No. 00003523)

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)”;

Que; la citada Constitución de la República en el Art. 361 ordena: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que; la Ley Orgánica de Salud en el Art. 6 , numeral 33, señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: “Emitir las normas y regulaciones sanitarias para la instalación y funcionamiento de cementerios, criptas, crematorios, funerarias, salas de velación y tanatorios”;

Que; el Art. 87 de la Ley Orgánica de Salud dispone que: “La instalación, construcción y mantenimiento de cementerios, criptas, crematorios, morgues o sitios de conservación de cadáveres, lo podrán hacer entidades públicas y privadas, para lo cual se dará cumplimiento a las normas establecidas en esta Ley. Previamente se verificará la ubicación y la infraestructura a emplearse y que no constituyan riesgo para la salud. Deberán contar con el estudio de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental. Los cementerios y criptas son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres y deben cumplir las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y la correspondiente municipalidad.”;

Que; el Art. 90 de la citada Ley Orgánica ordena que: “No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver sin que se cuente con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas, de acuerdo a su diagnóstico. Esta responsabilidad corresponde a los cementerios o crematorios según el caso.”;

Que; el Art. 92 de la Ley Ibídem prescribe: “El traslado de cadáveres, dentro del país, en los casos y condiciones establecidos en el reglamento de esta Ley, así como su ingreso al territorio nacional requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional, quien establecerá las normas de conservación y seguridad.”;

Que; el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario en el Art. 6 dispone que el permiso de funcionamiento es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitaria; y,

Que; es necesario expedir una norma reglamentaria que permita la adecuada aplicación de los principios constitucionales, instrumentos internacionales y leyes nacionales en materia de control para la instalación, construcción y mantenimiento de cementerios, criptas, crematorios y tanatorios o sitios de conservación de cadáveres.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS Y DE MANEJO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- **Objeto.**- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los establecimientos públicos y privados que prestan servicios relacionados con el manejo y disposición de cadáveres y restos humanos.

Art. 2.- **Ámbito.**- Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a nivel nacional a las salas de velación y funerarias, cementerios, crematorios, tanatorios, criptas y columbarios públicos y privados y a las actividades relacionadas con los servicios funerarios.

Capítulo II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS

Art. 3.- Todos los establecimientos que prestan servicios de salas de velación, crematorios, tanatorios, criptas y columbarios, inclusive aquellos que presten servicios exequiales fuera de sus instalaciones, deberán obtener el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, o quien ejerza sus competencias.

Art. 4.- Para construir, ampliar o remodelar cementerios, crematorios, tanatorios, criptas, columbarios o salas de velación y funerarias, se requiere la autorización otorgada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, o quien ejerza sus competencias dentro de su jurisdicción, previa la aprobación de los proyectos, diseños, planos, uso de suelo y más especificaciones por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de la localidad y del Plan de Manejo Ambiental o Buenas Prácticas Ambientales, según corresponda, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Art. 5.- Los servicios funerarios que cambien de propietario o representante legal, en un término de tres (3) días luego de efectuado el cambio, notificarán el hecho a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o quien ejerza sus competencias, adjuntando los siguientes documentos habilitantes:

1. Copia simple del nombramiento del nuevo representante legal; y,
2. Copia simple del RUC vigente de la empresa.

Art. 6.- Los establecimientos que prestan servicios funerarios, llevarán un registro de sus servicios, determinando el nombre del fallecido y el lugar donde se recoja y deposite el cadáver. Adicionalmente deberán llevar un registro de los deudos que solicitaron el servicio, señalando los nombres completos, parentesco con el fallecido, dirección, cédula de ciudadanía y número telefónico de contacto.

Art. 7.- Los servicios funerarios públicos y privados, prestarán todos o alguno de los servicios que se detallan a continuación, mismos que estarán a cargo de personal capacitado en el área correspondiente:

- a) Inhumaciones en tierra o en nichos;
- b) Depósito de cenizas en columbarios;
- c) Traslados nacionales;
- d) Traslados internacionales;
- e) Exhumaciones;
- f) Capillas o salas de velación;
- g) Crematorios;
- h) Servicio de tanatopraxia; y, i) Venta de ataúdes.

DE LAS SALAS DE VELACIÓN Y FUNERARIAS

Art. 8.- Las salas de velación y funerarias se ubicarán a no menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Complementaria que cuenten con servicio de hospitalización.

Art. 9.- Las salas de velación y funerarias ubicadas en las zonas urbanas, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Paredes, pisos, techos y pedestales de material lavable, impermeable, no poroso ni absorbente para garantizar normas higiénico sanitarias;
- b) Iluminación y ventilación naturales y artificiales en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de Seguridad Laboral vigente;
- c) Instalaciones eléctricas funcionales protegidas;
- d) Disposición de desechos, en condiciones sanitarias adecuadas conforme a la normativa vigente;
- e) Contar con reportes de fumigación y control de plagas;
- f) Contar con protección contra insectos y roedores;
- g) En cada sala de velación, de acuerdo a la capacidad de los servicios otorgados, se contará con servicios higiénicos o baterías sanitarias, diferenciadas para hombres y mujeres y un servicio higiénico adecuado para personas con discapacidad, mismos que contarán con todos los implementos de aseo necesarios; y,

h) Disponer de un plan de emergencia.

Art. 10.- Las salas de velación y funerarias ubicadas en las zonas rurales, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Paredes, pisos, techos y pedestales de material lavable, para garantizar normas higiénico sanitarias;
- b) Iluminación y ventilación naturales y artificiales;
- c) Instalaciones eléctricas funcionales y protegidas;
- d) Disposición de desechos, en condiciones sanitarias adecuadas de conformidad a la normativa vigente;
- e) Protección contra insectos y roedores, y;
- f) Mínimo un servicio higiénico con los implementos de aseo necesarios.

Art. 11.- Después de cada servicio funerario se procederá a la limpieza y desinfección de las salas de velación, capillas y vehículos empleados para el traslado del cadáver, utilizando productos con notificación sanitaria obligatoria o registro sanitario, de lo cual se llevará un registro en el que constará: el nombre del responsable de estas actividades, día, hora y fecha de realización, lo que se comprobará en las inspecciones correspondientes.

DE LOS CEMENTERIOS

Art. 12.- Los cementerios podrán ser públicos o privados y corresponde a las entidades competentes vigilar la construcción, habilitación, conservación y administración de aquellos.

Los terrenos dedicados a cementerios serán única, exclusiva e irrevocablemente destinados a ese fin.

Art. 13.- Los cementerios contarán con:

- a) Sala de autopsias o disección;
- b) Área para caminos y jardines;
- c) Instalaciones de agua y alcantarillado;
- d) Iluminación de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de Seguridad Laboral vigente;
- e) Instalaciones eléctricas funcionales, señalizadas y protegidas;
- f) Sistema de disposición de desechos, en condiciones sanitarias adecuadas en sujeción a la normativa vigente;
- g) Servicios higiénicos o baterías sanitarias de acuerdo a la capacidad de los servicios otorgados, diferenciadas para hombres y mujeres y un servicio higiénico adecuado para personas con discapacidad, mismos que contarán con todos los implementos de aseo necesarios; y,
- h) Dispondrán de un plan de emergencia.

Art. 14.- En los cementerios ubicados en poblaciones cuyas condiciones climáticas son favorables para la reproducción y proliferación de vectores de enfermedades tropicales, la administración del cementerio colocará obligatoriamente dentro de los floreros, tierra o arena húmeda, en lugar de agua y dará mantenimiento a las estructuras en donde pueda existir acumulación de agua o significar criadero de estos vectores.

La autoridad sanitaria nacional controlará el cumplimiento de esta disposición cuando considere pertinente, priorizando el control en la época invernal.

Art. 15.- Los cementerios se ubicarán en zonas seguras con un bajo nivel antrópico, en terrenos secos, constituidos por materiales porosos en los cuales la napa freática, estará como mínimo a 2.50 m. de profundidad.

Art. 16.- Los cementerios estarán localizados en zonas alejadas de vertientes, cuyas aguas del subsuelo alimenten pozos de abastecimiento para las ciudades. No deberán intersectar con áreas protegidas establecidas por las respectivas autoridades ambientales.

Todo cementerio estará provisto de una cerca de ladrillo o bloque, de por lo menos 2.00 m. de altura, que permita aislarlo del exterior.

La superficie del terreno en que se ubique un cementerio no podrá estar dividida o separada por avenidas, autopistas o carreteras de uso público; el área destinada a sepulturas deberá estar situada como mínimo a doscientos (200) metros de distancia de aguas de consumo y de ríos, manantiales o canales de riego abiertos y al menos a cien (100) metros, de lugares donde existan rellenos sanitarios o vertederos de desechos.

Art. 17.- Las inhumaciones, exhumaciones, traslados dentro del país y los depósitos de cadáveres, serán servicios obligatorios de todo cementerio, cumplirán con las normas de bioseguridad y contarán con el equipamiento mínimo necesario como:

- a) Camillas de material impermeable;

b) Poleas mecánicas; y,

c) El personal dispondrá del equipo de protección adecuado, que cumpla con normas de bioseguridad y con el respectivo carné de vacunación contra Hepatitis B y Tétanos.

Art. 18.- Todo cementerio destinará un espacio para la construcción de sepulturas en tierra, en área o patio común y otro para fosa común, propendiendo a la cremación de cadáveres y restos humanos, excepto en casos de muerte violenta cuya causa no se haya definido.

Art. 19.- Con fines estadísticos todo cementerio llevará los siguientes registros:

a) Inhumación: nombres y apellidos completos del fallecido, fecha, lugar, hora y causa de la muerte, fecha y hora de inhumación;

b) Exhumación y posterior inhumación: nombres y apellidos completos del fallecido, motivo, fecha y hora de exhumación, fecha, lugar y hora de la muerte, orden judicial, de ser el caso. Deberá existir un registro del destino de los restos que han sido exhumados.

c) Cremación, cuando cuenten con el servicio: nombres y apellidos completos del fallecido, causa de la muerte, fecha y hora de cremación, fecha, lugar y hora de la muerte, solicitud de cremación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

d) Transferencias y cesiones de uso permanente de mausoleos, nichos, tumbas y sepulturas;

e) Archivo de títulos de cesiones en uso o de transferencias de sepulturas de familias; y,

f) Archivo de planos de construcciones del cementerio, debidamente aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GAD).

Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, el representante legal del cementerio enviará a la respectiva Dirección Distrital de Salud, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado, una lista nominal de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados efectuados en el mes inmediato anterior al informe.

Art. 20.- Las salas de disección ubicadas en los cementerios, contarán con las siguientes características de infraestructura y equipo básico:

1. Paredes y techos de material lavable, impermeable, incombustible, no poroso ni absorbente para garantizar normas higiénico sanitarias;

2. Iluminación y ventilación naturales y artificiales, en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de Seguridad Laboral vigente;

3. Las ventanas se ubicarán y diseñarán con el fin de evitar la vista desde el exterior;

4. Los pisos deberán ser de materiales impermeables, antideslizantes, incombustibles, lavables, con esquinas redondeadas y con un sumidero para evacuación de aguas de limpieza;

5. Red de suministro de agua y abundante provisión de la misma;

6. Los líquidos resultantes de la disección deberán pasar por tratamiento de eliminación de agentes infecciosos y tóxicos, conforme a la legislación ambiental aplicable;

7. Mesa de necropsias de acero inoxidable;

8. Vestidor;

9. Servicio higiénico;

10. Armario para guardar insumos;

11. Banco giratorio de acero inoxidable;

12. Coche de curaciones de acero inoxidable;

13. Iluminación quirúrgica;

14. Basureros con funda plástica y tapa conforme a la normativa pertinente; y

15. Reposacabezas para autopsia.

Art. 21.- Las criptas se ubicarán únicamente en cementerios. Se prohíbe su construcción o su ampliación en iglesias u otras edificaciones.

Art. 22.- Es obligación del representante legal del cementerio, precautelar que la infraestructura física de las criptas se mantenga en buen estado, con el propósito de evitar que se exterioricen los restos humanos.

Art. 23.- Las criptas, deben reunir las siguientes características:

a) Paredes, pisos y techos de material lavable, impermeable, no poroso ni absorbente para garantizar normas higiénico sanitarias;

- b) Iluminación y ventilación naturales y artificiales, en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de Seguridad Laboral vigente;
- c) Instalaciones eléctricas funcionales, señalizadas y protegidas; y,
- d) Sistema de disposición de desechos, cumpliendo con la normativa aplicable.

DE LOS CREMATORIOS

Art. 24.- Todo crematorio para su instalación y funcionamiento debe estar debidamente autorizado y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicado y ser construido previa autorización de la autoridad ambiental competente y del GAD Municipal de la localidad;
- b) Disponer de personal con formación en el proceso de cremación;
- c) Contar con las siguientes instalaciones:
 - 1. Hornos crematorios que cumplan con las normas ambientales vigentes.
 - 2. Cámara frigorífica, con capacidad mínima para tres cadáveres.
- d) Oficina para atención al público;
- e) Sala de espera;
- f) Servicios higiénicos o baterías sanitarias de acuerdo a la capacidad de los servicios que presta, diferenciadas para hombres y mujeres y un servicio higiénico adecuado para personas con discapacidad, mismos que contarán con todos los implementos de aseo necesarios; y,
- g) Áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos.

Art. 25.- Para su cremación, los cadáveres o restos humanos se colocarán en recipientes contruidos con material de fácil combustión, que permita la transferencia de temperaturas elevadas, que no produzca polución ambiental, ni malos olores.

Art. 26.- Las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres o restos humanos deberán colocarse en urnas o estuches de material resistente, que permitan grabar de forma legible, los nombres completos de la persona cremada y el número de orden que le corresponde en el registro de cremaciones. Las urnas o estuches con las cenizas se entregarán a los deudos para su disposición.

DE LOS TANATORIOS

Art. 27.- Los tanatorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener acceso directo al estacionamiento;
- b) Poseer paredes lisas de revestimiento lavable, con esquinas redondeadas;
- c) Suelo impermeable y antideslizante con sumidero para la evacuación de aguas y fluidos previamente tratados, conforme lo establece la legislación ambiental vigente;
- d) Contar con material y equipamiento apropiados para desarrollar actividades de tanatopraxia, en el que obligatoriamente debe figurar una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres;
- e) Contar con ventilación artificial adecuada para disminuir la concentración de gases tóxicos a niveles aceptados, según las normativas de seguridad laboral y ambiental vigentes;
- f) Iluminación natural y artificial en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de seguridad laboral;
- g) Disponer de un espacio dedicado a la limpieza y desinfección del instrumental;
- h) Disponer de duchas y fuentes lava ojos en sus cercanías;
- i) Disponer de lavamanos de accionamiento no manual y dispensadores provistos de jabón y gel antiséptico;
- j) Contar con mesas de preparación en acero inoxidable, de acuerdo con la demanda de servicios (por cada 150 servicios anuales se requiere 1 mesa de preparación), con desagües conectados a un sistema de tratamiento, conforme a la norma ambiental aplicable;
- k) Disponer de un sistema de esterilización de ropas e instrumental;
- l) Disponer de agua caliente y fría en cantidad y caudal suficiente;
- m) Contar con elementos necesarios para la seguridad laboral;

- n) Disponer de un sistema para la clasificación, almacenamiento y disposición de desechos, cumpliendo con la normativa vigente;
- o) Tener un registro que garantice el cumplimiento de normas higiénico sanitarias, en el que constará el nombre de la persona responsable, fecha y hora de la limpieza; y,
- p) Contar obligatoriamente para su personal con un programa de fomento de salud mental y seguridad industrial.

DE LOS COLUMBARIOS

Art. 28.- Los servicios funerarios que presten el servicio de cremación de cadáveres y restos humanos, para disponer de columbarios deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, o a quien ejerza sus competencias, de la respectiva jurisdicción territorial.

Art. 29.- La entrega de las urnas o estuches con cenizas la realizará la administración del columbario a los familiares, previa solicitud escrita, debiendo llevarse el registro correspondiente.

Art. 30.- El transporte de urnas o estuches con cenizas de cadáveres en el territorio nacional, no estará sujeto a permiso sanitario.

Capítulo III DE LAS INHUMACIONES DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 31.- Los cementerios y criptas son los únicos sitios para la inhumación de cadáveres y deben cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 32.- Cadáveres que no estén formolizados, refrigerados o embalsamados no podrán mantenerse insepultos por más de setenta y dos (72) horas. En los casos en los cuales los procesos de putrefacción se hayan hecho presentes, la inhumación se realizará inmediatamente, a excepción de muerte violenta o sospechosa.

Art. 33.- El cementerio no podrá proceder a la inhumación, cuando no se cuente con el certificado médico y demás documentos requeridos, que confirmen la defunción y establezcan sus posibles causas y en los casos en los cuales la autopsia médico legal sea obligatoria.

Art. 34.- Siempre que existan motivos fundados de riesgo para la salud pública, las Autoridades de Salud podrán tomar las siguientes medidas:

- a) Prohibir el velorio;
- b) Ordenar el traslado inmediato del cadáver al depósito del cementerio;
- c) Ordenar la inhumación o cremación del cadáver, antes de haber transcurrido las veinte y cuatro (24) horas del fallecimiento;
- d) Practicar la autopsia clínica en los casos en los que la muerte se haya producido como consecuencia de una enfermedad no determinada;
- e) Negar el permiso de traslado a otra localidad, si el cadáver no ha sido formolizado o embalsamado.

Art. 35.- Todo cadáver debe ser inhumado en el cementerio del lugar de su fallecimiento, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando no hubiere cementerio en la localidad, en cuyo caso la inhumación o cremación se efectuará en el cementerio más próximo;
- b) Cuando los deudos acuerden la inhumación en otro cementerio, siempre que el traslado del cadáver pueda efectuarse en las condiciones que dispone la ley y este Reglamento. El traslado será autorizado previamente por las Unidades de Salud de la jurisdicción correspondiente.

Capítulo IV DE LAS AUTORIZACIONES PARA MANEJO DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 36.- Las autorizaciones para las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, formolizaciones, embalsamamientos, traslado de cadáveres y restos de cadáveres en el interior del país, será concedida por la autoridad sanitaria a través de los Unidades de Salud públicas y privadas delegadas para el efecto, dependientes de las Coordinaciones Zonales, servicio que deberá prestarse las veinte y cuatro (24) horas del día, los siete días de la semana, en forma permanente e ininterrumpida.

El ingreso y salida internacional de cadáveres, cenizas y restos de cadáveres será autorizado por las Unidades de Salud Aeroportuarias del Ecuador.

Las autorizaciones se emitirán mediante especies codificadas por Zonas y Distritos de manera gratuita y estarán sujetas a control, debiendo la Unidad de Salud delegada remitir, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, un informe de las autorizaciones emitidas a la respectiva Dirección Distrital, adjuntando los documentos de respaldo para cada caso.

La autorización para inhumación y cremación se concederá en todos los casos, excepto en los siguientes: muerte por causa desconocida, muerte sospechosa, muerte sin certificación médica, muerte violenta, muerte por enfermedad profesional y muerte por accidente laboral, en cuyo caso deberán presentar la certificación de la autopsia médico legal.

Art. 37.- Para otorgar la respectiva autorización, las Unidades de Salud exigirán, según sea el caso, la presentación de los documentos correspondientes establecidos en el presente Reglamento.

En caso de muerte de ciudadanos extranjeros que no tengan familiares en el Ecuador, la autoridad competente pondrá este suceso en conocimiento del

consulado en el Ecuador del país de origen del fallecido, a fin de que se proceda con el trámite pertinente.

Art. 38.- Cuando la muerte se produzca por enfermedad transmisible, los establecimientos de salud públicos y privados serán responsables del saneamiento del cuerpo como medida sanitaria preventiva.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA INHUMACIÓN DE CADÁVERES HUMANOS EN CRIPTAS

Art. 39.- Los familiares del fallecido que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, solicitarán la autorización correspondiente para su inhumación.

En caso de que el fallecido no cuente con familiares dentro de los grados anteriormente mencionados, se exigirá al solicitante de la autorización para la inhumación, una declaración juramentada que certifique tal hecho.

Art. 40.- Para la autorización de inhumación, el o la requirente deberá presentar a las Unidades de Salud delegadas, los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de defunción, otorgado por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento en el que conste la causa básica de la muerte;
2. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC;
3. Fotocopia del certificado de formolización del cadáver, de ser el caso;
4. Solicitud de inhumación; y,
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona que solicita la autorización.

Art. 41.- En ningún caso se podrá inhumar en criptas, cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades transmisibles, declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional.

Art. 42.- Para autorizar la inhumación de los fetos humanos, el o la requirente deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la licencia de inhumación, otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento;
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien solicita, que podrán ser los padres y a falta de éstos los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo grado de afinidad; y
3. Solicitud de inhumación.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA INHUMACIÓN DE CADÁVERES HUMANOS EN CEMENTERIOS

Art. 43.- Para la inhumación de cadáveres en cementerios, los familiares deben contar con la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de defunción, otorgado por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento, en el que conste la causa básica de la muerte;
2. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC;
3. Solicitud de inhumación; y,
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Art. 44.- Las piezas anatómicas, embriones o miembros de pacientes procedentes de hospitales y clínicas, deben ser cremados o inhumados en lugares autorizados, para lo cual se requerirá del certificado médico del Director del Establecimiento de Salud correspondiente, previo informe de patología.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EXHUMACIÓN DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

Art. 45.- La exhumación de cadáveres o restos humanos no podrá realizarse, sino luego de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de inhumación y previa autorización, que a solicitud de la parte interesada concederá la Unidad de Salud delegada, misma que se otorgará luego de la revisión documental que no implique impedimento legal.

Art. 46.- Para autorizar la exhumación de cadáveres o restos humanos, el o la requirente deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de defunción otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento;
2. Certificado de inhumación otorgado por el cementerio;
3. Copia de la cédula de ciudadanía de quien solicita; y,
4. Solicitud de exhumación

Art. 47.- Para efectos legales, la exhumación podrá practicarse en cualquier tiempo, por orden de la autoridad competente y ser comunicada a la respectiva autoridad sanitaria, para que tome las precauciones adecuadas en salvaguardia de la salud pública.

Estas exhumaciones se deberán realizar en presencia del personal de Epidemiología Distrital de la respectiva jurisdicción y todas las personas que intervengan en esta actividad deberán estar provistas de elementos de protección.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CREMACIÓN DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 48.- La cremación de cadáveres humanos se realizará en los crematorios o en los cementerios autorizados para brindar este servicio.

Art. 49.- Para autorizar la cremación de cadáveres o sus restos, el o la requirente estará dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con relación al fallecido y presentará los siguientes documentos:

1. Original o copia de la partida de defunción, otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento;
2. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC;
3. Copia de la autorización de exhumación, de ser el caso, otorgado por la autoridad de salud correspondiente;
4. Solicitud de autorización de cremación, suscrita por tres (3) familiares del fallecido comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
5. En el caso que el causante no tenga dicho número de familiares, la persona que solicita la autorización de cremación presentará una declaración justificando tal hecho; y,
6. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de quienes solicitan la cremación del cadáver.

Art. 50.- El crematorio o cementerio autorizado, está obligado a mantener el registro de los siguientes datos:

- a) Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía del fallecido;
- b) Edad de la persona al momento de fallecer;
- c) Fecha y causa de defunción;
- d) Fecha de cremación;
- e) Lugar específico del depósito de las cenizas;
- f) Firma de los derechohabientes de la persona cremada;
- g) Nombre de un familiar o persona de contacto;
- h) Firma de la autoridad superior del crematorio o del cementerio; y,
- i) En caso de cremación de partes anatómicas, se deberá identificar a la persona de la cual provienen, acompañada de una certificación médica de las razones clínicas por las cuales se realizó la exéresis.

Art. 51.- Cuando el fallecimiento fuere causado por una enfermedad transmisible que represente riesgo para la salud pública, la autoridad sanitaria nacional, podrá ordenar la cremación o inhumación del cadáver en forma inmediata.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSERVACIÓN DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 52.- La tanatopraxia se realizará en los establecimientos autorizados para este fin. Esta actividad comprende los siguientes procesos de conservación:

1. Embalsamamiento; y
2. Formolización.

DEL EMBALSAMAMIENTO

Art. 53.- La práctica del embalsamamiento debe realizarse en servicios médicos forenses, salas de disección de hospitales y tanatorios, por médicos capacitados, cuyos títulos se encuentren registrados en el Ministerio de Salud Pública, quienes deberán extender, en forma obligatoria, el certificado de conservación.

Art. 54.- Para autorizar el embalsamamiento de cadáveres, el o la requirente deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad sanitaria competente para realizar el procedimiento;
2. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgada por el INEC; y,
3. Cédula de ciudadanía y certificado de votación del solicitante.

Art. 55.- Concluido el embalsamamiento, el profesional facultado remitirá un informe a la Unidad de Salud delegada que otorgó la autorización, en donde conste la técnica realizada, las sustancias y materiales utilizados.

Art. 56.- Las vísceras producto del embalsamamiento deberán ser tratadas como desechos sanitarios de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

DE LA FORMOLIZACIÓN

Art. 57.- La formolización de cadáveres será realizada por médicos capacitados, cuyos títulos se encuentren registrados en el Ministerio de Salud Pública, quienes estarán facultados para suscribir el certificado de conservación.

Art. 58.- Para autorizar la formolización de cadáveres, el o la requirente deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad sanitaria competente;
2. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC; y,
3. Cédula de ciudadanía y certificado de votación del solicitante.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRASLADO DE CADÁVERES HUMANOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 59.- Para autorizar el traslado de cadáveres o restos humanos de una provincia a otra, el o la requirente deberá presentar los siguientes documentos:

1. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC;
2. Original o copia del certificado de inhumación, otorgado por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento, en el que conste la causa básica de la muerte;
3. Fotocopia del certificado para la conservación de cadáveres, embalsamamiento o formolización;
4. Copia certificada del protocolo de autopsia médico legal, de ser el caso; y,
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona solicitante.

Art. 60.- Los vehículos destinados al transporte de cadáveres deberán ser desinfectados después de cada servicio, con desinfectantes de mediano nivel.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRASLADO DE CADÁVERES HUMANOS FUERA DEL PAÍS

Art. 61.- Para autorizar el traslado de cadáveres o restos humanos al exterior, además de los requisitos establecidos en el Art. 59 de este Reglamento, el o la requirente deberá presentar los siguientes documentos a la Unidad de Salud Aeroportuaria:

1. Certificado de embalsamamiento, conforme lo establecido en este Reglamento;
2. Autorización de los familiares del fallecido, debidamente certificada por el Cónsul en el Ecuador del país de destino del cadáver;
3. El ataúd en el que se transportará el cadáver deberá cumplir con las siguientes características técnicas:
 - a) un ataúd exterior;
 - b) un ataúd interior metálico impermeabilizado recubierto por material absorbente, el cual debe poseer un cierre hermético.

Art. 62.- El transporte de cadáveres humanos de un país a otro debe realizarse, acogiéndose a la normativa del país de destino y demás normas internacionales.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTE DE CENIZAS DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 63.- Para autorizar el ingreso o salida del país de cenizas de cadáveres humanos, el o la requirente presentará a la Unidad de Salud Aeroportuaria los siguientes documentos:

1. Copia de la partida de defunción, otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento;
2. Certificado de cremación emitido por la entidad que efectuó el procedimiento;
3. Fotocopia de autorización de cremación otorgado por la autoridad de salud; y,
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona solicitante.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA INGRESO DE CADÁVERES HUMANOS AL ECUADOR

Art. 64.- Para autorizar el ingreso de cadáveres o restos humanos al Ecuador, el o la requirente presentará ante la Unidad de Salud Aeroportuaria, los siguientes documentos:

1. Certificado de defunción legalizado en el país donde ocurrió el fallecimiento;

2. Fotocopia del certificado de embalsamamiento;
3. Permiso de traslado en el que conste el apellido, nombre y edad del fallecido, así como el lugar y causa de defunción expedido por la autoridad competente del lugar en el que ocurrió el fallecimiento;
4. Copia certificada del protocolo de la autopsia médico legal, de ser el caso;
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona solicitante; y,
6. El ataúd en el que se transportará el cadáver cumplirá con las características técnicas descritas en el presente Reglamento.

Capítulo V DEL MANEJO DE CADÁVERES HUMANOS EN EMERGENCIAS Y DESASTRES

Art. 65.- La recuperación de cadáveres en un evento natural o antrópico, se realizará con la participación de varias instituciones nacionales, extranjeras, públicas y privadas que permitan la identificación técnica de los cuerpos y el diagnóstico de la causa y forma de muerte, para reducir la carga psicológica de los sobrevivientes, de acuerdo a normas nacionales e internacionales vigentes.

Debe brindarse apoyo psicosocial a los rescatistas y al entorno social, adaptándose a las necesidades, la cultura y al contexto que se vive, además debe considerarse los mecanismos locales para efectuar este apoyo.

Art. 66.- Ante desastres naturales o antrópicos, todo personal debe sujetarse estrictamente a las normas de bioseguridad para evitar la exposición a enfermedades transmisibles por fluidos corporales.

Art. 67.- Las partes anatómicas serán recolectadas como cadáveres individuales. Se prohíbe cotejar las partes corporales encontradas en el sitio del desastre.

Art. 68.- Las consideraciones para el manejo de cadáveres en emergencias y desastres son:

- a) En lo posible, los espacios para almacenaje deben mantenerse refrigerados.
- b) De conformidad con el diagnóstico, si se tratare de una epidemia, los cadáveres deben ser inmediatamente cremados o enterrados.
- c) Debe utilizarse etiquetas a prueba de agua y resistentes a la humedad con un número único de identificación, adheridas al cuerpo o al segmento corporal, no se debe escribir sobre el cuerpo, las bolsas o las sábanas.
- d) Las instituciones públicas y privadas deberán poner a orden de la autoridad sanitaria nacional sus instalaciones para conservar cadáveres, como medida preventiva sanitaria.

Capítulo VI DE LAS SANCIONES

Art. 69.- El incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento será sancionado de conformidad a la Ley Orgánica de Salud y demás normativa vigente.

Capítulo VII DE LAS DEFINICIONES

Art. 70.- Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

Antrópico: conjunto de procesos de degradación del relieve y del subsuelo causado por la acción del hombre.

Bioseguridad: conjunto de medidas y normas preventivas, destinadas a mantener el control de factores de riesgo laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos frente a riesgos propios de su actividad diaria, garantizando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la seguridad de los trabajadores, visitantes y el medio ambiente.

Cadáver: cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de vida.

Causa básica de muerte: enfermedad o lesión que inició la cadena de acontecimientos patológicos que condujeron directamente a la muerte, o las circunstancias del accidente o violencia que produjo la lesión fatal.

Cementerio: lugar destinado a la inhumación de cadáveres, y/o restos humanos, y/o a la inhumación de cenizas provenientes de la cremación de cadáveres o restos humanos.

Cenizas: resultante de la cremación de un cadáver o de restos humanos.

Columbario: habitáculos destinados a recibir las cenizas procedentes de la cremación del cadáver o sus restos. Algunos se construyen en altura y

otros a nivel de suelo.

Control: permite verificar el logro de los objetivos que se establecen en una planeación.

Cremación: práctica de deshacer un cuerpo humano muerto, por acción de la temperatura, lo que tiene lugar en un sitio denominado crematorio.

Crematorio: lugar donde se practica la cremación.

Criptas: lugares dentro de edificaciones, destinados para inhumar cadáveres o restos humanos.

Embalsamamiento: técnica de conservación de cadáveres previamente formolizados, debiendo extraerse los órganos y vísceras de las tres cavidades naturales (cráneo, tórax y abdomen), dejando en su lugar sustancias químicas y materiales absorbentes que rellenen dichas cavidades.

Enfermedades Profesionales: toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral.

Enfermedad Transmisible: cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión de este agente o sus productos, de un reservorio a un huésped susceptible, ya sea directamente de una persona o animal infectado, o indirectamente por medio de un huésped intermediario, de naturaleza vegetal o animal, de un vector o del medio ambiente inanimado.

Epidemiología: disciplina de la medicina que estudia la frecuencia y la distribución de las enfermedades y de los trastornos de la salud, así como sus causas y sus factores de riesgo en grupos de población, en comparación con el total de la población u otros grupos, su curso y sus consecuencias sociales y económicas. Abarca también el estudio del valor de los métodos diagnósticos, de las medidas profilácticas y de su representación estadística.

Exéresis: extracción quirúrgica de una parte natural o ajena a un organismo.

Exhumación: procedimiento técnico mediante el cual se extraen de su lugar de inhumación cadáveres o sus restos.

Formolización: proceso que forma parte de la Tanatopraxia el cual tiene como finalidad retrasar la descomposición del cadáver inyectando formol dentro del cuerpo a través de las arterias.

Fosa Común: lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

Funerarias: aquellos establecimientos públicos y privados dedicados a la prestación de servicios funerarios.

Inhumación: es la acción de enterrar un cadáver.

Napa freática: agua localizada en el subsuelo y que requiere de la excavación de un pozo para su extracción.

Necropsia o Autopsia: procedimiento técnico mediante el cual se observa y analiza un cadáver, externa e internamente para establecer las causas del fallecimiento de la persona.

Partes anatómicas: son partes provenientes de restos humanos, muestras para análisis, tejidos orgánicos amputados como partes corporales que se remueven durante cirugías, necropsias u otros.

Parte interesada: entiéndase como el cónyuge, los hijos, los padres y a falta de éstos los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo grado de afinidad.

Restos humanos: lo que queda del cuerpo humano, terminados los procesos de destrucción de la materia orgánica, transcurridos los cuatro (4) años siguientes a la muerte.

Salas de Disección: lugar donde se realizan las necropsias ordenadas por la autoridad competente.

Sala de Velación: espacio cómodo, adecuado para el recogimiento y homenaje póstumo a los fallecidos, acondicionado según el clima regional.

Servicio funerario: conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres y otros relacionados con el fallecido.

Tanatopraxia: conjunto de técnicas para la higienización, conservación transitoria, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver como soporte de su presentación de acuerdo con las normas higiénico sanitarias y la realización de extracciones que formalmente se soliciten respetando las diferentes costumbres y ritos religiosos.

Tanatorio: lugar en donde se practican las técnicas de tanatopraxia.

Transporte de cadáveres: es el cambio o traslado de cadáveres hasta su lugar de sepultura.

Vigilancia: proceso de monitoreo que tiene como finalidad lograr que lo vigilado actúe o se mantenga dentro de los parámetros esperados.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Red de Hospitales y Atención Ambulatoria Especializada, emitirá un reporte mensual a las instancias pertinentes del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de las autorizaciones emitidas para el manejo de cadáveres humanos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógase de manera expresa el Reglamento de Salas de Velación, Empresas Funerarias, Cementerios, Criptas, Inhumaciones, Exhumaciones, Cremación, Embalsamiento, Formolización y Transporte de Cadáveres Humanos, Aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 3463, publicado en el registro oficial No. 597, de 17 de julio de 1974.

Segunda.- Elimínese los valores de los pagos por permiso de inhumación y permiso de exhumación del Artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0239, publicado en Registro Oficial No. 565, de 29 de abril de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las salas de velación, funerarias, cementerios, tanatorios, criptas, columbarios y crematorios, que se encuentran en funcionamiento, tendrán un plazo de 180 días para adecuar sus instalaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

Segunda.- Hasta que las Direcciones Distritales de Salud ejerzan sus funciones, serán las Direcciones Provinciales de Salud, las instancias encargadas de ejecutar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Tercera.- (Sustituida por la Fe de Erratas s/n, R.O. 049, 1-VIII-2013).-A partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, otórguese un plazo de treinta (30) días para que la Dirección Nacional de Red de Hospitales y Atención Ambulatoria Especializada implemente lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento, que se refiere a las autorizaciones para el manejo de cadáveres humanos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA y la Dirección Nacional de Red de Hospitales y Atención Ambulatoria Especializada.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de junio de 2013.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS Y DE MANEJO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

1.- Acuerdo 3523 (Registro Oficial 028, 3-VII-2013)

2.- Fe de Erratas (Registro Oficial 049, 1-VIII-2013).